

Convención Internacional Relativa a los Congresos Indigenistas Interamericanos y al Instituto Indigenista Interamericano

(México, D.F., Diciembre de 1940)

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables: reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América, y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima en 1938, en una resolución que dice: " Que el Congreso Continental de Indianistas estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indigenista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos " y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto.

Han resuelto elaborar la presente Convención que será firmada como lo dispone el artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para el efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre si sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

Artículo I.- Organos

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto es de derecho propio.

Artículo II.- Congreso Indigenista Interamericano

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración serán determinadas por el Congreso anterior.

Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.

2. El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como " Gobierno Organizador ", determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por

el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.

3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.

4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.

5. Los gastos de organización y realización de los Congresos correrán a cargo del Gobierno Organizador.

Artículo III.- Instituto Indigenista Interamericano

1. La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.

9. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano se pone provisionalmente bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

Artículo IV.- Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.

2. Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:

a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;

b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;

c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;

d) Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;

e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.

3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4. Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.
5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.
6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.
7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.
8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.
9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.
10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.
11. Desempeñar aquellas funciones que les sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

Artículo V.- Mantenimiento y patrimonio del Instituto

1. El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano, para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas y con los fondos provenientes de sus publicaciones.
2. El presupuesto anual del Instituto se fija en 30.600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una.

La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el Anexo, pero a ningún país que tenga una población indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resultan sobre la base de la población total, según se ve en el Anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será sólo de un veinticinco por ciento de unidades.

a) Para aplicar la escala de cuotas se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el 1.º de julio de cada año.

b) El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también investido con autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las naciones participantes.

c) La cuota de cada país se comunicará antes del 1 de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos antes del 1 de julio del año siguiente. La cuota de cada país correspondiente al primer año deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

Artículo VI.- Gobierno

El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

Artículo VII.- Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.

2. Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido, elegirá a su propio Presidente y al Director del Instituto.

3. Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea extraordinaria para designar el Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2 del Artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex-oficio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.

4. El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.

5. Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.

6. El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.

7. El Consejo Directivo tendrá, a más de las mencionadas, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción I del Artículo IX.

b) Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.

c) Aprobará sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.

d) Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.

e) Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.

f) Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y, a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Artículo VIII.- Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.

2. Los miembros propietarios serán electos por un periodo de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes podrán ser reelegidos.

3. El Director del Instituto Indigenista Interamericano será miembro ex-oficio del Comité Ejecutivo, fungirá como secretario de éste y tendrá voz, pero no voto.

4. El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo, y, por regla general, por conducto del Director.

5. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Determinar el programa general de labores del Instituto;

b) Formular el presupuesto anual del Instituto señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;

c) Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;

d) Autorizar las publicaciones del Instituto;

e) Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;

f) Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo, contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados Miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.

6. Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Pátzcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3 del Artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado. recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo IX.- Director

1. El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.

2. El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el Artículo VII, fracción 7, inciso c), señalaren, y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo, al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;

b) Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.

3. El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.

4. El Director asistirá como consultor a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

Artículo X.- Institutos Indigenistas Nacionales

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.

2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.

3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

Artículo XI.- Idiomas

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando estime conveniente.

Artículo XII.- Documentos

Los Gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

Artículo XIII.- Franquicia postal

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha Unión que no suscribieren la presente Convención le hagan igual concesión.

Artículo XIV.- Estudios especiales

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes serán sufragados por los países afectados.

Artículo XV.-

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

Artículo XVI.- Firma y ratificación

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos remitirá a los Gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto, los Gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales para que procedan a firmar la Convención. Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.

2. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los Gobiernos americanos del 1.º de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito, de dicha ratificación.

Artículo XVII.- Denuncias

1. Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso por escrito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D.F., en las fechas indicadas junto a sus firmas.